

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2221-2018-OS/OR-HUANUCO**

Huánuco, 06 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700076289, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1820-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 26 de junio de 2018, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 1593-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 31 de julio de 2018.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 686-2008-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD (en adelante el Procedimiento), respecto ELECTROCENTRO, correspondiente al segundo semestre del año 2017.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1890-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 26 de junio de 2018, en la Supervisión del Procedimiento, correspondiente al segundo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2221-2018-OS/OR-HUÁNUCO**

semestre de 2017, se verificó que ELECTROCENTRO habría cometido las siguientes infracciones:

| ÍTEM | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | OBLIGACIÓN NORMATIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | TIPIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                      |                 |                                  |                                |                                  |                                |   |        |        |          |          |          |     |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------|----------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|---|--------|--------|----------|----------|----------|-----|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1    | <p><b>Indicador VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión</b></p> <p>De una muestra de diez (10) mediciones de tensión realizadas en suministros donde anteriormente existía una mala calidad de tensión y posteriormente la empresa reportó como levantada, se detectó mediante medición, un (01) suministro que continúan con mala calidad de tensión.</p> <table><tr><th>Id</th><th>Periodo evaluado</th><th>Mes de Supervisión</th><th>Suministro</th><th>Fecha de instalación</th><th>Fecha de retiro</th><th>Nº de intervalos de mala calidad</th><th>Intervalos de mala calidad (%)</th></tr><tr><td>1</td><td>201707</td><td>201709</td><td>73542277</td><td>14/09/17</td><td>26/09/17</td><td>307</td><td>45,68 %</td></tr></table> <p>Por lo tanto, con el valor de 90.00%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal C) del numeral 5.1.2. del Procedimiento.</p>                                                                                                                                                       | Id                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Periodo evaluado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Mes de Supervisión   | Suministro      | Fecha de instalación             | Fecha de retiro                | Nº de intervalos de mala calidad | Intervalos de mala calidad (%) | 1 | 201707 | 201709 | 73542277 | 14/09/17 | 26/09/17 | 307 | 45,68 % | <p><b>PROCEDIMIENTO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 686-2008-OS/CD</b></p> <p><b>5.1.2. CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO - CALIDAD DE TENSIÓN</b></p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.</p> <p>(...).</p> <p><b>C) Cumplimiento de la veracidad en el levantamiento de la mala calidad de tensión</b></p> <p><math>VLMT = VCVLT / TCE \times 100 (\%)</math></p> <p>Donde:</p> <p>VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión.</p> <p>CVLT: Casos donde se verificó el levantamiento de la mala calidad de tensión.</p> <p>TCLE: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el levantamiento de la mala calidad de tensión.</p> <p>Se considera que existe veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad Y de tensión cuando VLMT es igual al 100 %.</p> | <ul style="list-style-type: none"><li>- Literal C) del numeral 5.1.2. del Procedimiento.</li><li>- Numeral 6 del Procedimiento.</li><li>- Literal a) del numeral 1.4. del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</li></ul> |
| Id   | Periodo evaluado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Mes de Supervisión                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Suministro                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Fecha de instalación | Fecha de retiro | Nº de intervalos de mala calidad | Intervalos de mala calidad (%) |                                  |                                |   |        |        |          |          |          |     |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 1    | 201707                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 201709                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 73542277                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 14/09/17             | 26/09/17        | 307                              | 45,68 %                        |                                  |                                |   |        |        |          |          |          |     |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 2    | <p><b>Indicador CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.</b></p> <p>De una muestra de setenta y tres (73) suministros, se evaluaron los archivos con extensión PIN, RDI, RIN y CI1 remitidos vía SIRVAN, detectando tres (03) casos no conformes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Suministros 72532841 y 72533086: El monto de compensación reportado por ELECTROCENTRO en su archivo CI1, remitido vía Portal SIRVAN el 20/01/2018, difiere a lo calculado por Osinergmin según NTCSE, superando la desviación máxima aceptada (1%), según lo establecido en el literal A) del numeral 5.2.1 del Procedimiento.</li><li>• Suministro 72988101: Se detectó que superó las tolerancias del indicador N/D; sin embargo, la empresa no reportó los montos de compensación en su archivo CI1, según lo establecido en el literal A) del numeral 5.2.1 del Procedimiento.</li></ul> <p>Por lo tanto, con el valor de 95.89%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (98.00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.</p> | <p><b>PROCEDIMIENTO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 686-2008-OS/CD</b></p> <p><b>5.2.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CALIDAD DEL SUMINISTRO</b></p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.</p> <p>Se evaluara los descargos presentados por la empresa y se excluirá los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa (...).</p> <p><b>A) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE</b></p> <p><math>CCII = CVI / TCI \times 100(\%)</math></p> <p>Donde:</p> <p>CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.</p> <p>CVI: Casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por</p> | <ul style="list-style-type: none"><li>- Literal A) del numeral 5.2.2. del Procedimiento.</li><li>- Numeral 6 del Procedimiento.</li><li>- Literal a) del numeral 2.1. del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</li></ul> |                      |                 |                                  |                                |                                  |                                |   |        |        |          |          |          |     |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

|  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |
|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  |  | <p>Interrupciones.</p> <p>TCl: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones.</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones cuando CCII sea igual o mayor al 98%.</p> |  |
|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

- 1.5 Mediante Oficio N° 1820-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 26 de junio de 2018, notificado electrónicamente el 26 de junio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplir por con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante documento N° GR-728-2018 de fecha 04 de julio de 2018, ELECTROCENTRO presento escrito de reconocimiento de responsabilidad.
- 1.7 Mediante Oficio N° 959-2018-OS/OR HUANUCO, de fecha 01 de agosto de 2018, notificado electrónicamente el 01 de agosto de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1593-2018-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8 Mediante documento N° GR-892-2018, de fecha 08 de agosto de 2018, ELECTROCENTRO, presento nuevamente escrito de reconocimiento de responsabilidad.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante documento N° GR-728-2018 de fecha 04 de julio de 2018, ELECTROCENTRO reconoció su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento señalado el numeral 1.4. de la presente resolución, por lo que, solicita el acogimiento al descuento del 50%, al amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En atención a lo señalado precedentemente, se advierte que ELECTROCENTRO ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, considerando que ELECTROCENTRO ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 04 de julio de 2018; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1820-2018-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 26 de junio de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

Sin embargo, ELECTROCENTRO con fecha 08 de agosto de 2018, presentó el documento N° GR-892-2018, mediante el cual reconoce nuevamente su responsabilidad administrativa respecto a la infracción materia de análisis y solicita el acogimiento al descuento del 30% de la futura multa en amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.2 del Reglamento SFS.

Sobre el particular corresponde señalar que el literal g.1)<sup>1</sup> del numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento SFS, establece los criterios de reconocimiento de responsabilidad administrativa, así como también los plazos a tener en cuenta para la graduación del porcentaje de reducción de la futura multa, porcentaje que no podrá ser menor a la mitad del importe de la multa.

En ese sentido al haberse aplicado a ELECTROCENTRO la reducción del 50% de la multa mediante Informe Final de Instrucción N° 1593-2018-OS/OR-HUANUCO, no corresponde aplicar un descuento adicional a dicho importe, ello debido a que su aplicación contravendría lo establecido en la norma cita en el párrafo precedente y la naturaleza del reconocimiento dentro del procedimiento sancionador, por ende corresponde desestimar la solicitud realizada mediante documento de fecha 08 de agosto de 2018 y considerar su primer reconocimiento de responsabilidad.

En ese orden de ideas concluimos en aceptar el reconocimiento de responsabilidad administrativa realizado mediante documento N° GR-728-2018 de fecha 04 de julio de 2018 y aplicar el factor atenuante de **-50%** respecto a los incumplimientos materia de análisis.

---

<sup>1</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

“25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente.

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción (...).”

**2.2. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR VLMT: CUMPLIMIENTO DE VERACIDAD AL REPORTAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

**2.2.1. Hechos verificados**

De una muestra de siete (10) mediciones de tensión realizadas en suministros donde anteriormente existía una mala calidad de tensión y posteriormente la empresa reportó como levantada, se instalaron equipos propios de OSINERGMIN, detectando mediante medición, un suministro que continúan con mala calidad de tensión. Ver cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1.- Detalle de levantamientos de mala calidad de tensión no conformes**

| Id | Periodo evaluado | Mes de Supervisión | Suministro | Fecha de instalación | Fecha de retiro | N° de intervalos de mala calidad | Intervalos de mala calidad (%) |
|----|------------------|--------------------|------------|----------------------|-----------------|----------------------------------|--------------------------------|
| 1  | 201707           | 201709             | 73542277   | 14/09/17             | 26/09/17        | 307                              | 45,68 %                        |

Por lo tanto, con el valor de 90,00%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal C) del numeral 5.1.2. del Procedimiento.

**2.2.2. Descargos de ELECTROCENTRO**

ELECTROCENTRO no ha presentado descargos técnicos, por el contrario, presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad.

**2.2.3. Conclusiones**

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante escrito de fecha 04 de julio de 2018, ha reconocido la infracción materia de análisis por incumplir lo establecido en el literal C) del numeral 5.1.2. del Procedimiento, correspondiente al segundo semestre de 2017. En consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1890-2018-OS/OR HUÁNUCO, comunicado a través del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1820-2018-OS/OR-HUÁNUCO, notificado electrónicamente el 26 de junio de 2018, respecto al Incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

En ese sentido, de acuerdo al literal C) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, establece que, se considera veraz el reporte de levantamiento de la mala calidad de tensión cuando el

indicador VLMT es igual al 100%. Asimismo, conforme al numeral 6 del Procedimiento constituye infracción pasible de sanción incumplir con las disposiciones establecidas en dicha norma.

Cabe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

### 2.3. INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR CCII: CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y COMPENSACIONES ESTABLECIDOS EN LA NTCSE.

#### 2.3.1. Hechos verificados

De una muestra de setenta y tres (73) suministros, se evaluaron los archivos con extensión PIN, RDI, RIN y CI1 remitidos vía SIRVAN, detectando tres (03) casos no conformes:

- **Suministros 72532841 y 72533086:** Los montos de compensación reportado por ELECTROCENTRO en su archivo CI1, remitido vía Portal SIRVAN el 20/01/2018, difiere a lo calculado por Osinergmin según NTCSE, superando la desviación máxima aceptada (1%), según lo establecido en el literal A) del numeral 5.2.1 del Procedimiento. Ver Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2.- Suministros con incorrecto cálculo del monto de compensación**

| Id | Suministro | Monto Calculado según NTCSE (U.S. Dólares) | Monto Reportado por Empresa en archivo CI1 (U.S. Dólares) | Desviación |
|----|------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------|
| 1  | 72532841   | 1,65                                       | 1,51                                                      | 8,14%      |
| 2  | 72533086   | 0,29                                       | 0,27                                                      | 8,13%      |

- **Suministro 72988101:** Se detectó que superó las tolerancias del indicador N/D; sin embargo, la empresa no reportó los montos de compensación en su archivo CI1, según lo establecido en el literal A) del numeral 5.2.1 del Procedimiento. Ver Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**

| Id | Suministro | Indicadores obtenidos según NTCSE | Tolerancia de indicadores |
|----|------------|-----------------------------------|---------------------------|
|----|------------|-----------------------------------|---------------------------|

|   |          | N   | D    | N' | D' |
|---|----------|-----|------|----|----|
| 1 | 72988101 | 8,5 | 9,14 | 8  | 13 |

Por lo tanto, con el valor de 95,89%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.

#### 2.3.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO no ha presentado descargos técnicos, por el contrario, presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad.

#### 2.3.3. Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante escrito de fecha 04 de julio de 2018, ha reconocido la infracción materia de análisis por incumplir lo establecido en el literal A) del numeral 5.2.2. del Procedimiento, correspondiente al segundo semestre de 2017. En consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1890-2018-OS/OR HUÁNUCO, comunicado a través del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1820-2018-OS/OR-HUÁNUCO, notificado electrónicamente el 26 de junio de 2018, respecto al Incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

En ese sentido, de acuerdo al literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas; por tanto, en cuanto al cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE, se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones cuando el CCII sea igual o mayor al 98%. Asimismo, conforme al numeral 6 del Procedimiento constituye infracción pasible de sanción incumplir con las disposiciones establecidas en el Procedimiento.

Cabe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2.1. del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

#### 2.4. CALCULO DE MULTA

- 2.4.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.
- 2.4.2. El literal a) del numeral 1.4. y literal a) del numeral 2.1. del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores VLMT y CCII.
- 2.4.3. En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los indicadores VLMT y CCII, serán determinadas en base a los criterios establecidos en el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

- **INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR VLMT: CUMPLIMIENTO DE VERACIDAD AL REPORTAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MALA CALIDAD DE TENSION**

##### 1.4. VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión.

###### a) Para Empresas Distribuidoras:

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula, el monto esta expresado en UIT.

$$M_{VLMT}^d = (1 - \max[0, (VLMT + E)]) * N_1 * 0.2109$$

**Donde:**

**N<sub>1</sub>:** Total de levantamientos de mala calidad de tensión reportadas por la empresa.

**E :** Factor por corrección de sesgo. E es igual 5%-d<sub>1</sub> cuando d<sub>1</sub> es mayor a 5%, mientras que E es igual a cero en otro caso.

**d<sub>1</sub>:** Error muestral asociado al tamaño de muestra elegido por la GFE. Se calcula según la siguiente formula:

$$d_1 = \left( \frac{Z_0^2 * p * q * (1 - n_1 / N_1)}{(N_1 - 1) * (n_1 / N_1)} \right)^{0.5}$$

Con:

$p$  : Proporción igual a 5%, siendo  $q=1-p$ .

$Z_0$ : Valor crítico de la distribución normal estándar.

$n_1$ : Tamaño de la muestra del total de levantamientos de mala calidad de tensión reportados por la empresa en el semestre de control.

Si se asume un 95% de confianza ( $Z_0=1.96$ ) y  $p= 0.05$ ,  $d$  es igual a :

$$d_1 = \left( \frac{0.1825 \cdot (1 - n_1/N_1)}{(N_1 - 1) \cdot (n_1/N_1)} \right)^{0.5}$$

### Aplicación de la metodología

En tal sentido, la multa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

#### Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador VLMT – anexo 17 de la escala de multas

|                                   |        |
|-----------------------------------|--------|
| Valor obtenido del Indicador VLMT | 90,00% |
|-----------------------------------|--------|

Fórmula:

$$M_{VLMT}^d = (1 - \max(0, (VLMT + E))) * N * 0.2109$$

$$E = Si(d_1 > 0.05, 0.05 - d_1, 0)$$

$$d_1 = \left( \frac{Z_0^2 \cdot p \cdot q \cdot (1 - n_1/N_1)}{(N_1 - 1) \cdot (n_1/N_1)} \right)^{0.5}$$

Donde:

| Código | Concepto                                                                     | Valor  |
|--------|------------------------------------------------------------------------------|--------|
| VLMT   | Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión         | 0,9000 |
| $N_1$  | Total de levantamientos de mala calidad de tensión reportadas por la empresa | 240    |
| E      | Factor por corrección de sesgo                                               | -0,08  |
| $d_1$  | Error muestral asociado al tamaño de muestra elegido por la GFE              | 0,13   |
| $p$    | Proporción igual a 5%, siendo $q=1-p$                                        | 0,05   |
| $Z_0$  | Valor crítico de la distribución normal estándar                             | 1,96   |
| $n_1$  | Tamaño de la muestra del total de levantamientos de mala calidad de tensión  | 10     |

|                         |      |
|-------------------------|------|
| Total de UIT de Multa = | 9,24 |
|-------------------------|------|

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **9.24 UIT**.

**Multa = 9.24 UIT.**

- INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR CCII: CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y COMPENSACIONES ESTABLECIDOS EN LA NTCSE.

## 2.1. CCII: Correcto Calculo de Indicadores y monto de compensación por Interrupciones.

### a) Para Empresas Distribuidoras:

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula, el monto esta expresado en UIT.

$$M_{CCII}^d = \max(0.33, (1 - CCII) * N * 0.0002)$$

Donde:

N: Total de suministros con interrupciones.

### Aplicación de la metodología

En tal sentido, la multa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

#### Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CCII – anexo 17 de la escala de multas

|                                   |        |
|-----------------------------------|--------|
| Valor obtenido del Indicador CCII | 95,89% |
|-----------------------------------|--------|

Fórmula:

$$M_{CCII}^d = \max(0.33, (1 - CCII) * N * 0.0002)$$

| Código | Concepto                                                               | Valor  |
|--------|------------------------------------------------------------------------|--------|
| CCII   | Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrup | 0,9589 |
| N      | Total de suministros con interrupciones                                | 339444 |
| M      | Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)                   | 2,79   |

|                  |          |
|------------------|----------|
| Total de Multa = | 2,79 UIT |
|------------------|----------|

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **2.79 UIT**.

**Multa = 2.79 UIT.**

2.4.4. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, es la siguiente:

|                                 |                                                               |                 |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------|-----------------|
| <b>INCUMPLIMIENTO<br/>N° 01</b> | <b>Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD</b>      | <b>9.24 UIT</b> |
|                                 | <b>Reducción por reconocimiento de responsabilidad (-50%)</b> | <b>4.62 UIT</b> |
|                                 | <b>Total multa con redondeo</b>                               | <b>4.62 UIT</b> |

|                                 |                                                               |                             |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>INCUMPLIMIENTO<br/>N° 02</b> | <b>Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD</b>      | <b>2.79 UIT</b>             |
|                                 | <b>Reducción por reconocimiento de responsabilidad (-50%)</b> | <b>1.395 UIT</b>            |
|                                 | <b>Total multa con redondeo</b>                               | <b>1.39<sup>2</sup> UIT</b> |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de cuatro con sesenta y dos centésimas (4.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4, de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007628901**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de una con treinta y nueve centésimas (1.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007628902**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

<sup>2</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Luis Javier Galarza Rosazza**  
**Jefe de Oficina Regional Huánuco**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**